

DOCUMENTO

DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG
_E_20087_0_2017

IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 20087, Fecha de entrada: 20/11/2017 9:56

:00

OTROS DATOS

Código para validación: 90VZQ-L8K1P-5ANMC
Fecha de emisión: 21 de noviembre de 2017 a las 10:43:03
Página 1 de 9

FIRMAS

ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



Juzgado de lo Contencioso-

Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 6 - 28013

45028025

NIG: 28.079.00.3-2016/0023943



(01) 31251030251

Procedimiento Abreviado 448/2016 GRUPO 4

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA

En el Procedimiento Abreviado 448/2016, interpuesto por D./Dña. [REDACTED] contra AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se ha dictado la SENTENCIA de fecha 14/11/2017, cuya copia se adjunta.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, expido la presente.

En Madrid, a 14 de noviembre de 2017.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
PLAZA MAYOR Nº 3
28220-MAJADAHONDA



NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ.



Madrid

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 586248 90VZQ-L8K1P-5ANMC 2112D0F211FC50EEFCC4FB13412E86427652A747) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do

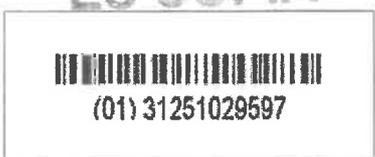
DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_20087_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20087, Fecha de entrada: 20/11/2017 9:56 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 90VZQ-L8K1P-5ANMC Fecha de emisión: 21 de noviembre de 2017 a las 10:43:03 Página 2 de 9	FIRMAS	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 569249 90VZQ-L8K1P-5ANMC 2112DDP211FC50EEFCC4FB19412E88427552A747) generada con la aplicación Informática Firmatoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2016/0023943



Procedimiento Abreviado 448/2016 GRUPO 4
Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 294/2017

En Madrid, a 14 de noviembre de 2017.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid, el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 448/16 a instancia de Dª [REDACTED] representada por la Procuradora Dª [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED] contra el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**, representado y asistido por la Letrada Dª [REDACTED].

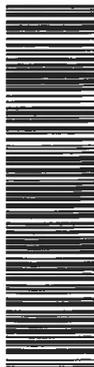
ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por Dª [REDACTED] recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto núm. 2153/2016, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 22 de agosto de 2016 que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, reconociendo el derecho a devolución parcial de lo ingresado con intereses de demora respecto del inmueble con la referencia catastral [REDACTED].

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día señalado al efecto.

Tercero.- A dicho acto comparecieron la recurrente y el Ayuntamiento de



Administración
de Justicia

Majadahonda, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la primera en su escrito de demanda, y oponiéndose el segundo a sus pretensiones, recibíendose el recurso a prueba con el resultado que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia una vez formuladas las correspondientes conclusiones por las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso determinar si es o no conforme a Derecho el Decreto ya referido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

II.- Para oponerse la resolución recurrida y solicitar su anulación la recurrente alega, en síntesis, que los valores catastrales del inmuebles fueron recurridos primero ante la Gerencia del Catastro y después ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid y la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En ejecución de la STSJM de 22.12.14 (recurso 59/2011), la Gerencia Territorial del Catastro del Ministerio de Hacienda asignó nuevos valores catastrales al inmueble , lo que fue notificado al Ayuntamiento de Majadahonda, quien mediante la resolución que se impugna aquí sustituyó las liquidaciones giradas en su día por otras , compensándolas, en las que los valores catastrales se fijan conforme a lo establecido por la Gerencia Territorial del Catastro del Ministerio de Hacienda, en ejecución de la STSJM de 22.12.14, acordado la devolución de las cuotas diferenciales y de la liquidación resultante de intereses de demora a favor del sujeto pasivo .

Argumenta la recurrente que la administración no puede dictar nuevas liquidaciones al haber prescrito por el transcurso de cuatro años su derecho a liquidar correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010. Manifiesta también su disconformidad con el Decreto de la Alcaldía impugnado nº 2153/16, puesto que acuerda la devolución de intereses de demora por la diferencia compensada.

Finalmente termina por solicitar: "... frente Decreto número 2153/2016, de fecha 22



Madrid

DOCUMENTO

DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG
E_20087_0_2017

IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 20087, Fecha de entrada: 20/11/2017 9:56
:00

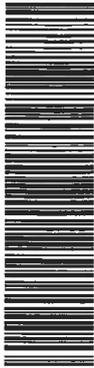
OTROS DATOS

Código para validación: 90VZQ-L8K1P-5ANMC
Fecha de emisión: 21 de noviembre de 2017 a las 10:43:03
Página 4 de 9

FIRMAS

ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS

Administración
de Justicia

de agosto de 2016, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, y en consecuencia la amule, declarando la prescripción del derecho de la Administración Tributaria Municipal, a practicar las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008, 2009 y 2010, que se detallan a continuación:

Referencia catastral	2008	2009	2010
3591801VK2739S0001HK	2.436,32	2.485,04	2.509,89
		TOTAL	7.431,25

Así también, como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones periódicas del Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones, desde la fecha de ingreso."

III.- Es conocido que el Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en la que interviene los Ayuntamientos y la Administración Central del Estado, Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda.

A la Dirección General del Catastro corresponde la formación del catastro, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.

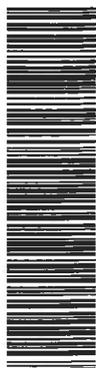
La gestión tributaria, a la que se refiere el art 77 del TRLHL, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

La impugnación de los actos de cada una de las administraciones que gestionan el



Madrid

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG E_20087_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20087, Fecha de entrada: 20/11/2017 9:56 :00
OTROS DATOS Código para validación: 90VZQ-L8K1P-5ANMC Fecha de emisión: 21 de noviembre de 2017 a las 10:43:03 Página 5 de 9	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 585249 90VZQ-L8K1P-5ANMC 2112D0F211FC60EEFCC4FB13412E86427552A747), generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



tributo está sometida a un régimen jurídico diferente; unos actos, los que se refieren a la gestión catastral, son actos de la administración del Estado sujetos a recurso de reposición potestativo ante las Gerencias Territoriales del Catastro y reclamación económico – administrativa ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado, como vía preceptiva y previa a su impugnación ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y otros, los actos dictados en materia de gestión tributaria del impuesto por los Ayuntamientos, en concreto, en materia de gestión tributaria del IBI, son recurribles en reposición preceptiva en donde no existan Tribunales Económico Administrativos Municipales, y, en reposición potestativa y reclamación económico administrativa preceptiva y previa al recurso contencioso administrativo en el régimen especial de las grandes ciudades en las que se hayan creado tribunales económico administrativos municipales.

IV.-, Para resolver la alegación de prescripción invocada por la recurrente conviene hacer referencia como antecedentes de especial relevancia para la resolución de este recurso, que el recurrente, primero en vía económico- administrativa del Estado y posteriormente ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJM , recurrió la notificación del valor catastral asignado por la Gerencia Regional del Catastro de Madrid respecto a determinado inmueble de su propiedad en base a la nueva ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos de 1 de enero de 2008 .

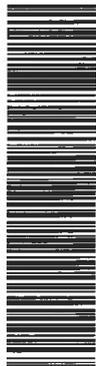
El proceso impugnatorio terminó con sentencia firme de Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJM de 22.12.14 (recurso 59/2011).

En octubre de 2015, la Gerencia del Catastro remitió al Ayuntamiento hoy demandado la resolución dictada en cumplimiento de la anterior sentencia, expresándose los nuevos valores catastrales asignados en sustitución de los anulados.

La alegación de prescripción del derecho de la administración a liquidar el IBI correspondiente, ejercicios 2008 y 2009, y 2010 se ha de desestimar a la vista de los



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_20087_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20087, Fecha de entrada: 20/11/2017 9:56 :00
OTROS DATOS Código para validación: 90VZQ-L8K1P-5ANMC Fecha de emisión: 21 de noviembre de 2017 a las 10:43:03 Página 6 de 9	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 586249 80VZQ-L8K1P-5ANMC 2112D0P211FC50EEFC4F813412E86427552A747) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificar/Documentos.do>



recursos y actuaciones que se han sustanciado y que se acaban de reseñar.

Como reconoce la demandante se recurrió la valoración catastral del inmueble fijada por la Gerencia Territorial del Catastro del Ministerio de Hacienda en 2008, lo que interrumpió la prescripción desde el mismo momento en que se formalizó tal reclamación.

El derecho de la administración a determinar la deuda tributaria mediante la correspondiente liquidación prescribe a los cuatro años (art 66 a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), por lo que el cómputo se ha de hacer desde que se fijó el valor catastral de forma definitiva, lo que se hizo por resolución de la Gerencia Territorial del Catastro en ejecución de una sentencia judicial firme de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22.12.14.

En efecto el art 68 2 de la LGT determina que el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo b) del art. 66 de esta ley (el derecho de la administración a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación) se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

La valoración catastral se fijó definitivamente en 2015 por la Gerencia del Catastro en ejecución de sentencia firme del TSJM Sala de lo Contencioso Administrativo de 22.12.14, por lo que cuando se giraron las liquidaciones que se impugnan aquí en 2015, no había prescrito el derecho a liquidar el IBI de los ejercicios 2008., 2009 y 2010, porque las sucesivas impugnaciones y recurso formulados por el interesado interrumpieron el cómputo de la prescripción.



V.- La valoración catastral definitiva de la finca ha sido inferior a la aplicada en las



Administración
de Justicia

liquidaciones de los ejercicios 2008 a 2013, y por tal motivo lo procedente era anulación de las liquidaciones emitidas y la aplicación de tal valor en las liquidaciones nuevas correspondientes a cada ejercicio, compensándose las deudas con devolución de lo ingresado en exceso y sus intereses, resultando, de todo ello, un saldo favorable para el interesado, lo que motivó que se acordasen las devoluciones que se consignan en el anexo IV de la resolución que se recurre; y así, del total de 28.456,14 euros ingresados en los ejercicios 2008 a 2013, ambos ejercicios incluidos, se devolvió la cuota diferencial a favor del recurrente por importe de 18.671,86 euros por cuanto las liquidaciones correspondientes ascendieron a la cantidad total de 9.784,28 euros por el concepto y ejercicios indicados.

Es de destacar que la demandante formuló reclamación de devolución de ingresos indebidos en fecha 6 de marzo de 2015 (folios 11 a 15 del expediente administrativo) pidiendo al Ayuntamiento que ejecutase la Sentencia del TSJM Sala de lo Contencioso Administrativo de 22.12.14, lo que en absoluto le correspondía, porque además de no ser parte en tal proceso no podía fijar valores catastrales en sustitución de los declarados nulos por falta de motivación, y procediese a la devolución de lo ingresado indebidamente en los ejercicios 2008 a 2013 al haberse declarado nulos los valores catastrales, sin que la recurrente para pedir la devolución de lo ingresado tuviese en cuenta, ni alegase, prescripción alguna, que también es de cuatro años para la devolución que se instaba (art 66 LGT), probablemente porque entendió que la prescripción se había interrumpido al formular recurso contra las valoraciones fijadas por la Gerencia del Catastro, que fue resuelta definitivamente por STSJM de 22.12.14.

La Administración al anular las anteriores liquidaciones y sustituirlas por unas nuevas procedió conforme a lo establecido en el art 73,26 de la LGT y en aplicación del art 58. 2 del Reglamento de Recaudación y a la compensación de oficio de las deudas. Dice este último precepto que :

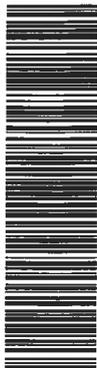
2. No obstante, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario:

- a)
- b) Las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior. En este caso, en la notificación de la nueva liquidación se procederá a la compensación de la cantidad que proceda y se



Madrid

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_20087_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 20087, Fecha de entrada: 20/11/2017 9:56 :00
OTROS DATOS Código para validación: 90VZQ-L8K1P-5ANMC Fecha de emisión: 21 de noviembre de 2017 a las 10:43:03 Página 8 de 9	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Administración de Justicia

notificará al obligado al pago el importe diferencial para que lo ingrese en los plazos establecidos en el art. 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En este supuesto, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados según lo dispuesto en el art. 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, intereses que serán objeto de compensación en el mismo acuerdo.

VI.- En lo que se refiere a la liquidación de intereses de demora debe de producirse conforme a los cálculos que contiene la liquidación de los mismos, cálculos que no se ha acreditado que sean erróneos o que vulnere los supuestos en los que procede la liquidación de los mencionados intereses conforme a los establecido en el art 26 de la LGT.

VII.- De lo que se deduce que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

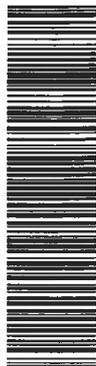
VIII.- La aportación por las partes de sentencias de Juzgados con criterios dispares acerca de la misma cuestión evidencia dificultad en la interpretación de los hechos y del derecho aplicable lo que justifica la no imposición de costas conforme dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, en su redacción dada por Ley 37/2011.

IX.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, conforme al art. 81 LJCA, dado que la cuantía supera la exigida en dicho precepto para interponer tal recurso.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



FALLO

Administración
de Justicia

Desestimar e el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto núm. 2153/2016, dictado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, con fecha 22 de agosto de 2016 que acuerda la anulación y aprobación de liquidaciones diferenciales por el Impuesto de Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015, con devolución de las cantidades reseñadas así como de intereses de demora a favor de la recurrente, respecto al inmueble de la referencia catastral [REDACTED] Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la L.O.P.J.



Madrid